REPUBLICA DEL PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

**VISTO :** El INFORME Nº 012-2014/GRP-CEPAD de fecha 14 de Abril del 2014; Hoja de Registro y Control Nº 01135 de fecha 12 de Marzo del 2014; Hoja de Registro y Control Nº 01272 de fecha 20 de Marzo del 2014; Hoja de Registro y Control Nº 01211 de fecha 18 de Marzo del 2014; Hoja de Registro y Control Nº 01111 de fecha 11 de Marzo del 2014; Hoja de Registro y Control Nº 01090 de fecha 11 de Marzo del 2014; y, la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 079-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Febrero del 2014; y, demás actuados que se acompañan.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 079-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Febrero del 2014; se instauró proceso administrativo a la C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como a los ex Funcionarios : Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Arq. **LUIGUI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; C.P.C. **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto;

Que, mediante el INFORME Nº 012-2014/GRP-401000-CEPAD de fecha 14 de Abril del 2014; la Comisión Especial de Procesos Administrativos remite a la Gerencia Sub Regional, el INFORME FINAL sobre la Presunta Responsabilidad administrativa de la Funcionaria y ex Funcionarios antes indicados; al respecto manifiestan lo siguiente :

- Que, mediante CARTA S/N. EXPEDIENTE Nº 01135 de fecha 12 de Marzo del 2014, la C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, presenta la absolución a los cargos imputados manifestando lo siguiente :

**OBSERVACION Nº 01** :

**SE CONTRATO SERVICIO QUE REPRESENTABA EL 93% DEL PRESUPUESTO DE OBRA, POR ADMINISTRACION DIRECTA, ASIMISMO, EL COMITÉ ESPECIAL UTILIZO BASES INTEGRADAS DISTINTAS A LAS PUBLICADAS EN EL SEACE, ADMITIENDO PROPUESTA QUE NO CUMPLA RTM, DE IGUAL FORMA FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC SE NEGARON A RECIBIR RECURSO DE APELACION; LUEGO NO ACATARON NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN, PERTIMIENDO QUE SE CONCLUYA EL SERVICIO Y QUE A LA FECHA NO SE PAGUE, ORIGINANDO RIESGO POTENCIAL QUE EL PROVEEDOR ACUDA A LA VIA ARBITRAL Y/O JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA Y PAGO DE COSTAS, COSTOS E INTERESES.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana 21 ABR 2014

Las bases utilizadas durante la Apertura de Propuestas fueron las bases que teníamos en físico, las mismas que fueron visadas por el Comité y aprobadas con Resolución Gerencial Sub Regional Nº 369-2011/GRP-GSRLCC-G. Bases que fueron remitidas al ORCI con INFORME Nº 01-2011/GRP-401000-401300-CEP-BS.

Dichas bases fueron compradas por todos los postores incluyendo a ASEL, y no fueron observadas en ningún momento, tampoco en el proceso público se apertura de sobres.

Lo lógico es pensar que las Bases con que se realizaron la evaluación son las mismas que están publicadas en el portal del SEACE.

Para aclarar los hechos se hace necesario mencionar previamente, algunas precisiones :

Los integrantes del Comité Especial son Funcionarios que cumplen sus funciones de acuerdo al MOF.

En la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", existe el Area de Contrataciones a cargo de un Especialista en Contrataciones, que desde el 10 de Enero del 2011 lo asume el C.P.C. **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ,** cuyas funciones entre ellas son : Brindar el apoyo y asesoramiento a los Comités Especiales, elaborar proyectos de Bases, elaborar el Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado con la finalidad de determinar el valor Referencial y ajustar las características y condiciones de ser posible, Registrar en el SEACE todos los actos realizados y adjuntar los archivos que correspondan, en cada proceso de selección desde su convocatoria hasta la liquidación.

El área usuaria emite el requerimiento de alquiler de maquinaria el 18 de Agosto del 2011, con cinco años de antigüedad, el Comité creyó conveniente que debería consignarse año de fabricación el año 2006, si el vehículo fue fabricado el 01 de Enero de 2007 al 31 de Julio tenía 04 años 07 meses, por tanto se creyó que no podían consignar 05 años de antigüedad, coordinando directamente con el encargado de Contrataciones señor C.P.C. **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ,** para que en cumplimiento de su función comunique al área usuaria y modifique.

Se aprueban las bases exigiendo año de fabricación 2006, se convoca el proceso de selección las bases VIA SEACE con esos términos de referencia, igual se publican las Bases Integradas en el Portal del SEACE, Valor Referencial S/. 212,857.50. El INFOME Nº 027-2011/GRP-401000-401300-OC, remitido por el señor LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ a la Gerencia, lo

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

corrobora y afirma que la Oficina de Contrataciones actúo como le corresponde, con respecto a la normativa y acuerdos adoptados por el Comité.

Se inscribieron 05 participantes ninguno presentó propuestas durante el acto de Apertura de Sobres, por lo que el Comité Especial declaró desierto el referido proceso.

Con INFORME Nº 061-2011/GRP-401000-401300-401340-CEP-ADP Nº 05-2011 solicita declarar la Nulidad de Oficio de Proceso de Selección, concluye que el Valor Referencial ha variado a S/. 306,808.43 Nuevos Soles, debiéndose retrotraer el mencionado proceso a la Etapa de Convocatoria.

El área usuaria solicita una nueva convocatoria y el Comité Especial adopta acuerdos y toma el criterio para nueva publicación **basándose en las bases integradas del proceso que quedó desierto, tal como se publicó inicialmente, lo que varió fue el Valor Referencial.** Así lo manifiesta el señor LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ, en su Informe Nº 027-2012/GRP-401000-401300-401340-CONTRATACIONES y añade que la Oficina de Contrataciones actúo de acuerdo a la normativa y a los acuerdos adoptados por el Comité Especial.

Se aprueban las Bases se publica en el SEACE y el 18 de Noviembre de 2011, se elabora el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases Administrativas, se hace mención que para el presente proceso de selección NO se han presentado consultas u observación alguna. Aquí se indica que la presente acta se publique a través del SEACE y el portal de la entidad.

El Comité Especial visó el físico de las Bases Integradas y con el convencimiento que las mismas fueron publicadas por el operador en el SEACE, el 29 de Noviembre del 2011, con la presencia del notario, se realizó el acto de Presentación, Calificación y Evaluación de Propuestas. El Comité realizó la evaluación de las Propuestas y en los términos de bases aprobadas, integradas, visadas por sus miembros y presentes en el Expediente de Contratación y a la vista de los miembros del Comité, del notario y todos los postores.

Se evalúa teniendo en cuenta el físico de las bases y se da por ganador a la Empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL. Nunca se le solicitó al Comité ningún Informe sobre la Apelación presentada, quedando consentida la Buena Pro.

Después de más de setentaicinco (75) días, con fecha 15 de Febrero del 2012 se publica la Resolución Ejecutiva Regional Nº 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, lo cual fue una sorpresa para el Comité porque se trata de un proceso que

se realizó como en todos con transparencia, moralidad, sin un ápice de corrupción ni favorecimientos a algún postor.

En la Resolución se hace mención a la presentación ante el Gobierno Regional de Piura una apelación del postor ASEL INGENIEROS porque en la Gerencia Sub Regional no le recibieron, de informes solicitados por Asesoría Legal Regional que desconocemos, se aprueba la Nulidad del Proceso de Selección, descalificar la Propuesta Técnica del postor Servicios Generales VIVIANA.

Hasta ese momento no conocían que las Bases Integradas publicadas en el Portal SEACE, eran diferentes a las que habían elaborado y utilizado durante el proceso de calificación y evaluación de propuestas.

Una vez enterados emitieron el INFORME N° 001-2012/GRP-401000-401300-CEP-BS-ADP- 005-2011, mediante el cual denunciaron la manipulación de las Bases integradas al momento de publicar en el SEACE. La Gerencia inició acciones inmediatamente, solicitando los Informes al señor GONZALES GOMEZ, curso OFICIO N° 379-2012/GRP-401000 a OSCE quien da respuesta con OFICIO N° 084-2012/DCEACE-SDP y conforma que los registros de información estuvieron a cargo del señor operador del Sistema **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ.**

Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 189-2012/GRP-GSRLCC-G, se apertura proceso administrativo al señor C.P.C. **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ** y con Resolución Gerencial Sub Regional N° 306-2012/GRP-GSRLCC-G, se emite la sanción.

El Artículo 24 de la Ley de Contrataciones prescribe : "...***El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección...",*** el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dice que se publicarán las bases integradas, pero en ningún lugar de la norma dice que el Comité publica en el SEACE las BASES, al contrario el OSCE otorga claves a otras personas que no forman parte del Comité, al área de Contrataciones y en ese momento quien tenía clave y tiene hasta ahora es el señor LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ. Oficio SEACE donde la norma tampoco dice que las bases aprobadas visadas por el Comité, que se publican deben ser escaneadas, lo cual es una debilidad, que estamos tratando de corregir para evitar casos similares en el futuro.

Por lo que concluye :

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

- Que, el Comité no tiene responsabilidad de los hechos ocurridos en la publicación de las bases integradas, el Comité como todo funcionario ha obrado de buena fe y en atención a las funciones de cada uno, y basados en el principio de confianza que cada servidor, cumple su función.

- Tampoco se puede acusar de falta de diligencia al no revisar si las bases integradas publicadas fueron las mismas que habían visado, porque en una organización vertical como la Gerencia no sería posible revisar el actuar de cada uno de los funcionarios y servidores, porque se entiende que cada uno está en el deber de cumplir lo que le corresponde, concordante con el Código de Etica, más aún si el servidor es un profesional.

- En la Administración pública tiene que operar de modo muy importante el principio de confianza legítima, que es la fe en la actuación acorde a la legalidad que se deben brindar recíprocamente todos los que intervienen en la gestión estatal.

- La capacidad de un trabajador para evitar un perjuicio a la entidad debe evaluarse con estricto apego a sus funciones señaladas de manera expresa en normas de organización interna : Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Organización y Funciones (MOF), o, en todo caso en leyes especiales. Rechaza rotundamente que hayamos alterado las reglas definitivas del proceso de Selección y las condiciones consignadas como Requisitos Técnicos Mínimos.

- Que, podrían haberla acusado de haber adulterado, modificado o alterado las bases Administrativas si tuvieran acceso a una clave de usuario ante el SEACE, o simplemente, si fuera su función el publicar las bases ante este sistema electrónico. Sólo responderá de aquellas omisiones directamente vinculadas a sus atribuciones; es decir, cuando no haga un acto expresamente impuesto a él en función de su cargo.

- ES ABSOLUTA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ REGISTRAR EN EL SEACE TODOS LOS ACTOS REALIZADOS Y ADJUNTAR LOS ARCHIVOS QUE CORRESPONDAN, entre ellos, PUBLICAR LAS BASES.

- En calidad de Gerente encargada el 23 de Febrero del 2012, solamente cumplió en firmar el INFORME N° 040-2012/GRP-401000-401100, el mismo que fue elaborado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", si se ve el asunto dice EMITE OPINION LEGAL, y realmente le pareció coherente

porque de acuerdo al OSCE, la entidad es la Gerencia Sub Regional, y porque en la Oficina de Asesoría Legal Regional se habían emitido opiniones diferentes (caso BRAN). No es cierto que este documento se haya remitido para dejar pasar el tiempo y el proveedor culmine el servicio; hasta ese momento desconocía los entretelones de todo este proceso.

- Sobre el Pago de la Valorización Nº 01, no se ha vulnerado ninguna disposición legal emitida por el Gobierno Regional. Cómo podían pagar una valorización si el Gobierno Regional había emitido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, había anulado el contrato, si lo hubiéramos pagado, también nos hubieran observado, por eso optaron en no cancelar todas las Valorizaciones hasta cuando la controversia se haya superado, así sucedió el **proveedor concilió a través de la Procuraduría Regional,** se ha cancelado todas las Valorizaciones y al entidad no se vio perjudicada económicamente porque no se canceló costas, costos e intereses.

- SOLICITO APLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM PROCEDIMENTAL Y MATERIAL.

  No se le puede imputar doble responsabilidad del hecho y mucho menos por los hechos subsecuentes de las cuales no tuvo conocimiento, más aún si en su debida oportunidad fuimos sometidos a la medida disciplinaria contenida en lo dispuesto en el artículo 155º, literal a) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Mediante MEMORANDUM MULTIPLE Nº 042-2012/GRP-401000, se nos llama la atención a los miembros del Comité, una sanción con la que no estuve de acuerdo, porque no me considero responsable de mi acción, ni por omisión, ni de forma dolosa, ni culposa o negligente, porque, como miembros del Comité Especial. NO TENIAMOS RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL ACTUAR DEL OPERADOR Y QUE FUE UN ACTO POR PARTE DEL COMITÉ TRANSPARENTE.

- Que, mediante CARTA S/N. de fecha 20 de Marzo del 2014, el ex Funcionario Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION**, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, su descargo a los cargos imputados manifestando lo siguiente :

**SE CONTRATO SERVICIO QUE REPRESENTA 93% DEL PRESUPUESTO DE OBRA POR ADMINISTRACION DIRECTA, ASIMISMO EL COMITÉ ESPECIAL UTILIZO BASES INTEGRADAS DISTINTAS A LAS PUBLICADAS EN EL SEACE, ADMITIENDO**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

**PROPUESTA QUE NO CUMPLIA RTM DE IGUAL FORMA, FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC SE NEGARON A RECIBIR RECURSO DE APELACION; LUEGO NO ACATARON NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN, PERMITIENDO QUE NO CONCLUYA EL SERVICIO Y QUE A LA FECHA NO SE PAGUE, ORIGINANDO RIESGO POTENCIAL QUE EL PROVEEDOR ACUDA A LA VIA ARBITRAL Y/O JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA Y PAGO DE COSTAS, COSTOS E INTERESES.**

- De la evaluación a la documentación que sustenta la Resolución que aprobó el Expediente Técnico del citado proyecto, se ha evidenciado que no existe sustento alguno que justifique la ejecución del proyecto por dicha modalidad, toda vez que la entidad no contaba con el personal, ni la maquinaria que la norma exigía para ejecutar el servicio por la modalidad Presupuestaria Directa.

- Tal como se puede apreciar en el Organigrama de la ENTIDAD es el Gobierno Regional Piura, de la cual es parte integrante la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", que depende administrativamente y presupuestalmente de la Gerencia General del Gobierno Regional Piura.

- El Gobierno Regional Piura cuenta con un pul de maquinaria pesada; por tanto, no se puede argumentar que la entidad no cuenta con equipos necesarios tal como lo indica el acápite 1° del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de Julio del 1988.

- Que, no es cierto cuando se afirma que la entidad no cuenta con personal técnico administrativo, pues se ve claramente que la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", cuenta con personal técnico y profesional para la supervisión y ejecución de Proyectos de Inversión, toda vez que cuenta con una Sub Dirección de Estudios y Proyectos y una Sub Dirección de Obras, que se encargan del control de supervisión y ejecución de cualquier tipo de Proyectos de Inversión, hasta su liquidación final.

- De la misma manera la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", cuenta con una Dirección Sub Regional de Administración que tiene bajo su dirección a las Unidades de Planeamiento y Presupuesto, Abastecimiento, Contabilidad, Almacenes entre otros.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

- Por tanto queda demostrado claramente que la entidad cuenta con una capacidad técnico y administrativo capaz de llevar a cabo una obra por ejecución Presupuestaria Directa, tal como se han realizado en anteriores oportunidades, por lo que nunca se cuestionó la ejecución de una Obra bajo esta modalidad.

- Asimismo, en el acápite N° 03 del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de Julio de 1988, establece que es un requisito indispensable para la ejecución de la Obra contar con el Expediente Técnico aprobado por el nivel competente, el mismo que debe comprender básicamente lo siguiente : Memoria Descriptiva; Especificaciones Técnicas; Planos; Metrados; Presupuesto Base con los análisis de Costos, Cronograma de Ejecución de Obra.

- Al respecto quiero hacer mención que para llevar a cabo este Proyecto se realizaron coordinaciones con varias entidades para hacer posible la ejecución del mismo por ser de carácter urgente e importante por los riesgos permanentes causados por los desbordes del río en perjuicio de los propietarios de terrenos ubicados en ambos márgenes del Dren Cieneguillo. Para lo cual se realizaron una serie de coordinaciones con diversas instituciones como son la Municipalidad Provincia de Sullana, el Ministerio de Agricultura, la Junta de Regantes la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", con quienes se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional para hacer posible la Obra : **"MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA"**, cuyos aportes se debería haber dado en Bienes y Servicios, para lo cual se acordó ser canalizado a través de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", por ser una institución que contaba con una mejor organización operativa y administrativa.

- Por ejemplo el Ministerio de Agricultura, entregó el Expediente Técnico como aporte el mismo que fue revisado y aprobado por la Sub Dirección de Estudios de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", por ser el nivel competente, tal como lo exige la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de Contraloría, y se comprometió a realizar la supervisión de la Obra.

- Que, en su calidad de Director Sub Regional de Infraestructura, teniendo conocimiento que el Gobierno Regional Piura, del cual la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", es parte integrante, contaba con un pull de maquinaria pesada solicitó a través de la

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Gerencia Sub Regional, la disponibilidad de la maquinaria necesaria para ejecutar el Proyecto : "**MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA**", a la Gerencia General del Gobierno Regional de Piura, el mismo que respondió, en el sentido que la maquinaria se encontraba en mantenimiento y otros comprometidos en la ejecución de trabajos. Y sugería proceder con la contratación de los mismos para poder ejecutar la Obra antes mencionada.

- Hasta esta instancia se llegó durante mi permanencia como Director Sub Regional de Infraestructura de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", puesto que el 25 de Octubre del 2011 dejo el cargo por pedido expreso de él.

- Que, las acciones que fueron tomadas posteriores a su gestión no son de su competencia y responsabilidad.

- Que, el expediente de contratación para el proceso de selección fue aprobado con Resolución Gerencial Sub Regional Nº 360-2011/GRP-GSRLCC-G, el 09 de Noviembre del 2011. Fecha en la que ya no ejercía el cargo de Director de la Dirección Sub Regional de Infraestructura.

- Con respecto a las acciones tomadas por el Comité Especial en el proceso de selección es exclusivamente responsabilidad de sus miembros toda vez que la normatividad vigente establece la autonomía del Comité Especial, y por ende su responsabilidad de sus actos.

- Que queda claro que no es cierto que la Sub Región "Luciano Castillo Colonna" no contaba con capacidad operativa para ejecutar la obra indicada por la modalidad de ejecución directa.

- Que, no es cierto que haya incumplido con sus funciones toda vez que la aprobación del Expediente Técnico fue aprobado siguiendo los canales correspondientes y por el nivel competente.

- Las acciones realizadas en el proceso de contratación de alquiler de equipos es única y exclusiva responsabilidad del Comité Especial, por ser autónomo en sus decisiones tal como lo establece la normatividad vigente.

- Por lo expuesto y de acuerdo al principio de legalidad, solicita a los miembros de la Comisión Especial de Procesos

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Administrativos deban actuar con respecto a la Constitución la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, toda vez que los inconvenientes producidos por las acciones adoptadas en la contratación y ejecución de la Obra fueron posteriores a su gestión como Director Sub Regional de Infraestructura.

- Que, mediante la CARTA S/N. Expediente N° 1211 de fecha 18 de Marzo del 2014, el Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución a los cargos imputados manifestando lo siguiente :

Que, dentro del plazo de ley, y en ejercicio de su derecho de defensa, acude para presentar y fundamentar los descargos en mérito al INFORME ADMINISTRATIVO N° 012-2013-2-5349 – SAGU correspondiente al "**EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011**"; para que una vez merituados, se proceda a exonerarme de todo tipo de responsabilidad, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expone :

- La Resolución Gerencial Sub Regional N° 229-2011/GRP-GSRLCC-G, mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico de la Obra : "**MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17 KM. CIENEGUILLO – SULLANA**"; sin considerar la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa", en la que se establece en el artículo 1° ***"Las entidades que programen la ejecución bajo esta modalidad (...) el personal técnico-administrativo y los equipos necesarios (...)"***; cuando la entidad no contaba con la maquinaria, ni el personal técnico que se requería para ejecutar tal proyecto por la modalidad de ejecución presupuestaria Directa".

- Con relación a esta imputación, señala que se sustenta en la aprobación de un Expediente Técnico por medio de una Resolución Gerencial Sub Regional, en consecuencia, no ha tenido el cargo respectivo que amerita la emisión de la citada

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 153 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Resolución; siendo su cargo de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, no el de Gerente Sub Regional.

- Respecto a la observación, objeto de descargo, si se sustenta en la supuesta inobservancia de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa", manifiesta que este tipo de Resoluciones por naturaleza jurídica el ser simples directivas que no tienen rango de ley, máxime si fue emitida al amparo de la antigua Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por lo que al amparo de la nueva normativa en la contratación pública de bienes o servicios no resultaría aplicable.

- Sin perjuicio de lo expuesto, y al análisis del tenor literal de la citada Directiva, se advierte que, en caso su cumplimiento sea obligatorio, el deber de respetar esta normativa se da a nivel de la programación de la ejecución de una determinada Obra. En consecuencia. NO ES SU DEBER FUNCIONAL LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DE OBRAS.

- Es de advertir que, para el incumplimiento de la citada norma, basta la programación de la ejecución, no la ejecución en si misma considerada, muchos menos las opiniones que impliquen el reconocimiento o no de la programación. Aquellas opiniones vertidas sobre la programación de una obra no puede ser equiparable al desconocimiento de la norma citada al realizar la programación, ello implicaría aplicar la analogía, como cierto criterio para determinar conductas sancionables, lo que se encuentra prescrito.

- Que otra parte, precisa que no emitió opinión legal conteniendo o advirtiendo la existencia de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, toda vez que su obligación como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal consiste en la emisión de Informes y/o Opiniones Legales, lo que realice cabalmente, más no la emisión de dichos documentos tomando en consideración una base legal o normativa concreta.

- Que, ha cumplido con su obligación al emitir los Informes u opiniones legales; por lo que no se me podría responsabilizar por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, mucho menos se le podría imputar que haya soslayado en alguno de ellos una norma concreta porque esto no constituye el contenido esencial de las obligaciones funcionales que tenía asignadas.

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

21 ABR 2014

Sullana,

- Es más, mediante la emisión de Informes, expresó su parecer, su opinión, de acuerdo con sus conocimientos y de conformidad con la interpretación que realizó de modo personal, tal y conforme entiende las normas que se ponen en su conocimiento, para ser aplicables a un caso concreto. En consecuencia, la emisión de un Informe, que expresa una opinión, no puede ser sancionable dado que no es un documento preceptivo, como es el texto expreso de la norma, ni vinculante, ni muchos menos obligatorio. Expresa, como ya ha manifestado, un simple parecer que no puede vincular a los funcionarios que lo acogen, que tiene el mismo rango jerárquico que él o, incluso superior.

- Es preciso indicar que toda norma se presume conocida por todos los peruanos, entonces, la opinión de un Asesor Legal, radica no tanto en la aplicación de una norma concreta, en un caso especifico, sino mas bien en su interpretación, de lo contrario, su parecer como Abogado, suplantaría indebidamente el espíritu normativo, lo que es un contrasentido.

**RESPECTO A LA SEGUNDA IMPUTACION** :

- "Asimismo, por su participación en el acto de presentación del Recurso de Impugnación por parte del postor ASEL INGENIEROS SRL., ante la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ya que intervino disponiendo la no aceptación del Recurso de Impugnación en el proceso de selección en análisis conforme lo indica el Acta Fiscal de fecha 07 de Diciembre de 2012 y la Emisión del INFORME Nº 11-2012/GRP-401000-401100 de fecha 10 de Enero del 2012, donde corrobora tal negativa lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 109º numeral 7) y 110º numeral 4), que de manera expresan señalan, que la falta de garantía en la presentación de los Recursos Impugnativos, es pasible de subsanación en el plazo de 02 días hábiles desde la presentación del Recurso de Apelación".

- Respecto a esta imputación manifiesta que el PERIODO AUDITADO Y PARA EL CUAL SE LES HA AUTORIZADO REALIZAR LAS INDAGACIONES E INVESTIGACIONES PERTINENTES, CORRESPONDE AL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, EN CONSECUENCIA, NO SE ENCUENTRA AUTORIZADOS, PERMITIMOS NI

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

LEGITIMAMOS A INVESTIGAR PERIODOS O DOCUMENTOS DE FECHAS DISTINTAS A LAS INDICADAS.

- Le pregunta señor Presidente ¿Cómo puede hacerse referencia a la emisión del INFORME Nº 11-2012/GRP-401000-401100 de fecha 10 de Enero de 2012 si corresponde a un año y un periodo para el cual no se encuentra facultado a auditar?.

- Sin perjuicio de la legitimidad de investigar periodos no autorizados, precisa, en su defensa que es totalmente falso que haya intervenido disponiendo la no aceptación del Recurso de Impugnación en el proceso de selección, en ningún momento dispuso la no Recepción del Recurso de Apelación, es mas aunque lo hubiera hecho, que niega rotundamente, el personal de Mesa de Partes no se encuentra subordinado a su persona, no existe un deber de obediencia de la Oficina de Trámite Documentario con la Oficina de Asesoría Legal, para ello, basta apreciar el Manual de Organización y Funciones para demostrar que, en lo que se refiere al personal a su cargo, no se encontraba bajo sus ordenes la referida Oficina; en consecuencia, lo que diga o deje de decir, lo que opine o deje de opinar no es vinculante muchos menos tenían el deber de obedecerle.

- Que, consta en el Acta Fiscal que yo dispuse la no recepción del documento. Esta solo fue una opinión personal, no una orden, por lo que, el hecho que emita un parecer no es óbice para que un encargado de la Oficina de Trámite Documentario, incumpla con su obligación de recibir todos y cada uno de los documentos que se le presentan.

- Es más, toma tan en cuenta lo dispuesto por el Ministerio Público, Fiscalía, tenga entonces consideración lo resuelto en el QUINTO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SULLANA que, en la Carpeta Nº 3330-2011, que investiga los hechos materia de la presente Investigación, ha decidido NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA PORQUE CONSIDERA QUE NO SE HA COMETIDO DELITO ALGUNO.

- Esta disposición se encuentra consentida, por lo que, se trata de una decisión firme. En consecuencia, dado que los mismos hechos, que han sido investigados en sede fiscal, y, también en sede administrativa pues el 13 de Setiembre de 2012 fue notificado de una Comunicación de Hallazgos de Auditoría

remitida por el Auditor Renan Jiménez Córdova de la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura. Por lo que solicito aplicación del NON BIS IN IDEN PROCEDIMENTAL Y MATERIAL, para ello, deberá tener en cuenta el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional respecto a la aplicación del NON BIS IN IDEM; pues este criterio ha sido esbozado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 01887-2010-PHC/TC, Caso Mejía Valenzuela, en los fundamentos 13 y 14 de la siguiente manera :

"13. *Así, el ne bis in idem es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y por otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "..respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho...".*

- Los hechos materia del presente proceso ya han sido investigados por la Fiscalía y la Oficina Regional de Control Institucional; entidades que, sin desmerecer su trabajo, ha realizado una concienzuda y minuciosa investigación, la misma que ha finalizado disponiendo el archivo por no encontrar indicio alguno de la comisión de un Delito, mucho menos de responsabilidad de ninguna índole, lo que, solicito sea debidamente merituado en su oportunidad.

**TERCERA IMPUTACION** :

- ¿Por qué la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede Regional mediante OFICIO Nº 239-2011/GRP-460000 le advirtió que debía observar lo prescrito en el artículo 110 del Reglamento, sin embargo, persistió en su opinión legal contraria a la normativa antes señalada hecho que permitió se culmine con el servicio contratado y que a la fecha la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no ha pagado, argumentando la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 082-2012/GRP-PR que en su oportunidad hicieron caso omiso, exponiendo con ello a la entidad al potencial riesgo que el proveedor acuda al proceso arbitral y/o judicial, para el reconocimiento de la deuda, en la que la entidad podría asumir el pago de las costas y costos del proceso además de los intereses respectivos incrementando así el costo del servicio en perjuicio de la entidad".

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

- Al respecto manifiesta que en el presente caso, no ha existido ni riesgo, ni daño, ni perjuicio alguno, no existe ni ha existido afectación concreta al erario público; por lo que no se podría asignársele responsabilidad alguna, por lo que pudo haber pasado. El daño debe ser cierto, concreto, demostrado, patente y entre él y el autor del mismo debe existir una relación de causalidad adecuada.

- Ampararse en un imaginario, supuesto o probable daño, eje de la imputación, no se coincide con una de las condiciones de validez de la actuación de control gubernamental fijada en la ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. *La determinación y demostración de la relación causal entre el acto funcional ejecutado y el efecto lesivo experimentado por la Administración Pública.*

- *Relación Causal. Consiste en la vinculación de causa adecuada al efecto entre la conducta activa y omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable.*

- Esta relación de causalidad, es entendida también como aquella conexión entre el daño causado y la responsabilidad que le asiste al agente, objeto de análisis el supuesto daño causado, que solo existe en la imaginación, no se le puede ser imputable en modo alguno, pues no ha sido demostrado, muchos menos cuantificado.

- En este momento resulta importante precisar que no se ha procedido a retribuir ningún tipo de intereses costas o costos por los hechos materia de análisis, toda vez que se llevó a cabo una conciliación extrajudicial entre el Contratista SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL y el Gobierno Regional Piura.

**CUARTA IMPUTACION** .-

- Al respecto, solicita se evalúe que no ha incumplido norma específica alguna, ni deber ni función, ni obligación que haya tenido asignada. Es más, las imputaciones realizadas no son configurativas de sanción alguna pues no se encuentra tipificada como conducta o infracción sancionable, debiendo tener en consideración al Principio de Legalidad y el Sub Principio de Taxatividad.

- Por lo que resulta importante que esta Comisión para efectos del procedimiento y la determinación de conductas sancionables debe tener en consideración todo el marco funcional general, donde constan las obligaciones genéricas que tenemos, como Funcionarios Públicos, reguladas en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, sobre la Carrera Administrativa y especialmente las funciones concretas que se habría incumplido, reguladas en el Manual o Reglamento de Organización y Funciones, en el Reglamento de Organización y Funciones, o en las normas especiales directamente aplicables.

- En ese sentido, las Comisiones de Auditoria y Control Institucional deberán ponderar en que medida el funcionario sometido a proceso ha incumplido sus obligaciones especificas para determinar, en razón de ello, la responsabilidad que le corresponde y su naturaleza. De lo expuesto y en aplicación al Principio de Legalidad y del Sub Principio de Taxatividad no cabría determinar responsabilidad alguna a un funcionario únicamente por haber infringido las obligaciones genéricas establecidas en las normas citadas, sin hacer mención a las funciones especificas soslayadas.

- Es importante señalar que acerca de estos principios el Tribunal Constitucional en los fundamentos 3 a 5 de la Sentencia Nº 2192-2004-AA/TC y Sentencia Nº 010-2002-AI/TC contempla las implicancias de dichos principios señalados.

- Asimismo manifiesta que no ha incumplido deber funcional alguno, ni norma imperativa de obligatorio cumplimiento respecto de sus obligaciones funcionales, laborales por lo que deberá disponerse la ausencia conforme a ley.

- Asimismo, solicita se declare que no le asiste responsabilidad alguna conforme a ley.

- Que, mediante la CARTA S/N. Expediente Nº 1090 de fecha 11 de Marzo del 2014, la C.P.C. **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN**, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución a los cargos imputados manifestando lo siguiente :

  - En relación a la firma de la Resolución mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico por la parte presupuestal es con respecto al financiamiento; más no en la modalidad siendo las áreas técnicas

competentes las que determinan modalidad y tipo de proceso. En lo relacionado al Recurso de Impugnación en su calidad de miembro del Comité Especial no se conocía documento alguno de reclamo.

- Su participación en el proceso fue en calidad de miembro del Comité que llevó a cabo el proceso de la ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 005-2011/GRP-GSRLCC para la Contratación de Servicio de ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO : "**MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA**", tal como se puede advertir del INFORME N° 034-2011/GRP-401000-401300-401340-CE-LP- N° 001-2011 de fecha 19 de Setiembre del 2011, se alcanzaron a la Gerencia Sub Regional, las Bases Administrativas para su respectiva aprobación, apreciándose en las páginas 28 y 24 los factores de evaluación, dichas bases fueron debidamente registradas en el SEACE correspondiendo éstas a las primigenias tal como registra el portal informático del SEACE (proceso 103 del portal) e integradas en su debida oportunidad con el factor de evaluación que a la letra indica :

Punto 1, del Item 1.3 del Capítulo IV Criterios de Evaluación :

| | |
|---|---|
| Año 2006 al 2011 | 10 puntos |
| Año 2000 al 2005 | 0 puntos. |

Que, en ningún momento el Comité Especial consignó año de fabricación 2007, pues el requerimiento del área usuaria indicaba 05 años y, si consideramos que la elaboración de bases es hasta Agosto del año 2012 comprendía el periodo de 05 años.

Con fecha 06 de Octubre del 2011, el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G, se declaró desierto por cuanto ninguno de los 05 participantes presentó propuesta alguna, ante tal estado de cosas, el Comité posteriormente prosigue a fin de conseguir con las convocatorias, tal es así que con INFORME N° 061-2011/GRP-401000-401300-401340-CEP. ADP N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2011, tal situación generó que se declare la nulidad de Oficio del Proceso de Selección, DEBIENDO RETROTRAER el mencionado proceso a la etapa de la CONVOCATORIA, previa realización del trámite orientado a una nueva aprobación del Expediente de Contratación. Que de la revisión de los documentos se advierte una variación del Valor Referencial en más del 25% respecto del valor Referencial inicial, observación que fue revisada por la Oficina de

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Abastecimientos y revisado por la Sub Dirección de Estudios y Proyectos y elevado al Director Sub Regional de Infraestructura, área usuaria que expone respecto a la situación de la maquinaria y Valor Referencial de acuerdo al Expediente Técnico, mediante INFORME N° 390-2011/GRP-401000-401300-401320 de fecha 21 de Octubre del 2011, considerando que se contaba con el Expediente del mantenimiento aprobado. Tal situación conllevó que de las mismas solo del Expediente de Contratación existió un solo cambio, y éste se relacionaba con el precio, subsistiendo el mismo contenido de las Bases. Tal como se calificó a los postores.

Por tal situación, como se puede apreciar las Bases que se utilizaron en acto público y remitidas al Organo de Control Interno, mediante el INFORME N° 069-2011/GRP-401000-401300-CEP-SB en Calidad de Veedor fueron firmadas en Físico por el Comité y entregadas al responsable de la PLATAFORMA del SEACE a fin de colgarlas en dicho portal; resultando que tal situación no fue verificada por el Comité por cuanto dicho procedimiento es un acto funcional del señor LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ, responsable del Registro en el Portal de la información que le proporciona el Comité, hechos realizados de buena fe por parte de los miembros del Comité; asimismo, las Bases Administrativas fueron vendidas a los postores, siendo el postor ASEL INGENIEROS SRLTDA. conocedor del contenido de las Bases Físicas y que no advirtió tal situación en acto público a fin que el Comité pueda declarar la NULIDAD del proceso.

Que, en su calidad de miembro del Comité realizaron la verificación y evaluación de las Propuestas Técnicas de acuerdo a las bases a la vista aprobadas y visadas por los tres miembros del Comité estando en presencia de postores, notario y veedor; asimismo, tanto el Comité Permanente y Comité Especial proporcionan la información al operador SEACE, quien es el servidor responsable de operar dicho portal en mérito al certificado SEACE emitido por el OSCE y autorizado por parte de la entidad para registrar información en el SEACE. Dicho de otro modo, tal situación es clara y establecida en el TITULO VI SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEACE artículo 288° Registro de Información. La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a la información que se tiene como documento final para la realización de cualquier acto en el proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.

Asimismo, el servidor LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ, en su calidad de operario de la plataforma de OSCE en la entidad, y por las

acciones en el caso fue procesado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 189-2012/GRP-GSRLCC-G y sancionado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 306-2012/GRP-GSRLCC-G.

Que, en merito a lo expuesto, en su calidad de miembro no se le puede imputar doble responsabilidad del hecho y mucho menos por los hechos subsecuentes de los cuales no tuvo conocimiento, más aún si en su debida oportunidad fueron sometidos a la medida disciplinaria mediante el MEMORANDUM MULTIPLE Nº 042-2012/GRP-401000 contenida en lo dispuesto en el artículo 155º, literal a) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Se trata de una sanción con la que no estuvo de acuerdo, porque no se considera responsable ni por acción, ni por omisión, ni de forma dolosa, ni culposa o negligente, porque, como miembros del Comité Especial, no tenía responsabilidad alguna por el actuar del Operador y que fue un acto por parte del Comité transparente.
Finalmente solicita la absolución a los cargos imputados.

- Que, mediante CARTA Nº 09-2014/LGFC/03-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014 – Expediente Nº 1111, el ex funcionario Arq. **LUIGUI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS**, presenta ante la Comisión de Procesos Administrativos, la absolución a los cargos imputados manifestando lo siguiente :

  - Que, su participación, se evidencia en la visación de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 229-2011/GRP-GSRLCC-G, sin considerar la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG; al respecto indica que de acuerdo a las reuniones de directores sostenidas en la Oficina de la Gerencia, en reiteradas oportunidades se informó la necesidad de que la entidad cuente con maquinaria propia y su próxima compra; en tal sentido, era necesario también contar con un Banco de Proyectos de diversa índole en cuanto a su ejecución, entre ellos, la ejecución presupuestaria directa; es por ello que la Sub Dirección de Estudios y Proyectos visó la Resolución antes indicada; sin que ello signifique la autorización para su ejecución, a razón que no tenía ninguna injerencia sobre las políticas de adquisiciones de maquinaria pesada por no encontrarse dentro de sus funciones.

- Que, los procesados : C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; C.P.C. **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Directora Sub Regional de

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Programación y Presupuesto han cumplido con absolver la **OBSERVACION Nº 01 : SE CONTRATO SERVICIO QUE REPRESENTABA 93% DEL PRESUPUESTO DE OBRA POR ADMINISTRACIN DIRECTA, ASIMISMO EL COMITÉ ESPECIAL UTILIZO BASES INTEGRADAS DISTINTAS A LAS PUBLICADAS EN EL SEACE, ADMITIENDO PROPUESTA QUE NO CUMPLIA RTM DE IGUAL FORMA, FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC SE NEGARON A RECIIR RECURSO DE APELACION; LUEGO NO ACATARON NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN, PERTIMIENDO QUE SE CONCLUYA EL SERVICIO Y QUE A LA FECHA NO SE PAGUE, ORIGINANDO RIESGO POTENCIAL QUE EL PROVEEDOR ACUDA A LA VIA ARBITRAL Y/O JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA Y PAGO DE COSTAS, COSTOS E INTERESES,** la misma que se encuentra consignada en el INFORME Nº 012-2013-3-5349 (CODIGO SAGU) "**EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA**".

- Que, bajo las consideraciones expuestas, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, determinó que las acciones de los investigados, no revisten de gravedad alguna que amerite la imposición de sanción, antes bien resulta relevante considerar que en este caso, no ha existido perjuicio económico para la entidad. Por esas razones, no corresponde aplicar sanción administrativa, y en consecuencia el archivo de los actuados.

- Asimismo, cuando se trate de infracciones pueden ser sancionadas teniendo en cuenta la consideración de la gravedad de la falta, puesto que para aplicar la sanción a que hubiera ha lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) nivel de carrera y c) la situación jerárquico del autor o autores, es por ello que podemos deducir, que la falta cometida, por los servidores no deviene en una infracción pasible de ser sancionada.

- Que, en lo que respecta al procesado Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, no ha podido absolver la observación imputada en lo que respecta a su participación en el acto de presentación del Recurso de Impugnación por parte del postor ASEL INGENIEROS SRL. Ante la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Sub Regional, al intervenir disponiendo la no aceptación del Recurso de Impugnación y al emitir el INFORME Nº 11-2012/GRP-401000-401100 de fecha 10 de Enero del 2012; corroborando tal negativa contraviniendo con su actuar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los artículos 109º numeral 04), 7) y 10).

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Incumpliendo de esta manera las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-PR del 14 de Agosto del 2006, en su artículo 95° literal b) "***..Emitir Informes Legales, Jurídicos y Administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional...***".

Asimismo, el ex funcionario antes indicado tiene la calidad de reincidente, ya que mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 26 de Junio del 2012, se le sancionó administrativamente con el pago de una multa de 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTAISEIS Y 25/100 NUEVOS SOLES (S/. 456.25)**; por lo que de conformidad con el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se le debe aplicar la sanción correspondiente.

- Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Etica de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Etica de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

- Por lo que se le debe sancionar administrativamente con el pago de ¼ de la UIT al Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución solicitada.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 012-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 14 de Abril del 2014.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 158 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la **FALTA DISCIPLINARIA** y en consecuencia la absolución de los cargos imputados a los procesados : C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como a los ex Funcionarios Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Arq. **LUIGUI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; C.P.C. **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO : SANCIONAR** administrativamente con el pago de ¼ de la UIT. equivalente a **NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 950.00)** al Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Funcionaria y ex Funcionarios en los domicilios que a continuación se detallan:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DIRECCION |
|---|---|
| C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO | Av. San Cristobal N° 183 – Urbanización Santa Isabel Distrito Provincia de Piura |
| Abog. FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE | Av. Larco 743 Departamento 505, Distrito Miraflores – Lima. |
| Ing. PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION | Urbanización Villa Universitaria Manzana "D" Lote 8 Distrito de San Martín de Porres Provincia de Lima |
| Arq. LUIGUI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS | Barrio Primavera Manzana T-17, Distrito de Lobitos Provincia de Talara |
| C.P.C. LILIAN ROSA MIO HOLGUIN | Calle José María Rodríguez 147 Urbanización Las Mercedes Distrito Provincia de Piura. |

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 158-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ABR 2014

**ARTICULO CUARTO**: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO QUINTO**: **HAGASE** de conocimiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos con los antecedentes correspondiente; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA
Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda
GERENTE SUB REGIONAL

GERENCIA SUB REGIONAL L.C.C. G.S.R.L.C.C.
JEFATURA
OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORIA LEGAL